



RESOLUCIÓN NO. 014 DE 2023

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 014 de 2023, expedido en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”

LA UNIVERSIDAD LIBRE

En cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de servicios No. 357 de 2023, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 407 de 1994, el Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, su Anexo y Modificatorios, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019**, modificado por los Acuerdos Nos. 2100 del 28 de septiembre de 2021, 23 del 01 de febrero de 2022 y 30 del 17 de febrero de 2022 y el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y su modificatorio, estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, identificado como **Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos**.

El aspirante **EVER ENRIQUE ZABALETA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.485.113, se inscribió al Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, para el empleo de Nivel Profesional Denominación: Profesional Universitario, Grado: 7, Código: 2044, identificado con código OPEC No. 169820.

El 19 de agosto de 2022 se publicaron en la página de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas¹, en la cual, el aspirante **EVER ENRIQUE ZABALETA RAMIREZ** obtuvo resultado de **ADMITIDO**.

¹ Contrato de Prestación de Servicios No. 104 de 2022, objeto “ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCION PARA LA PROVISION DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL



La Universidad Libre en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 014 del 08 de noviembre de 2023 “*Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante **EVER ENRIQUE ZABALETA RAMIREZ**, en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos*”

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al señor **EVER ENRIQUE ZABALETA RAMIREZ** el 07 de noviembre de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 08 de noviembre de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, el señor **EVER ENRIQUE ZABALETA RAMIREZ**, el pasado 18 de noviembre de 2023, bajo el radicado No. 20151100000133, ejerció su derecho de defensa y contradicción, anexando documentación y argumentando que:

“(...)

Cordial saludo.

Por medio del presente escrito me permito ejercer mi derecho a la defensa y contradicción, con relación a la actuación administrativa iniciada mediante AUTO No. 014 DE 2023, donde se pretende excluirme del concurso.

En lo siguiente expondré los argumentos que sustentan que, si cumplo con los requisitos mínimos para aspirar y estar en el cargo, principalmente por considerar que la Judicatura realizada si es experiencia profesional.

Del concepto de experiencia profesional previo a la expedición de la Ley 2043 de 2020

El Decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.7 del capítulo 3, define la experiencia profesional así:

*Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de **la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional**, en el ejercicio de **las actividades propias de la profesión o disciplina académica** exigida para el desempeño del empleo.*

PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”



En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional. (negritas y subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se desprende que la experiencia profesional está determinada por un criterio temporal y uno material:

Temporal: indica que esta se adquiere a partir de la terminación y aprobación del pensum académico, salvo las profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

En el caso del suscrito, soy abogado y terminé y aprobé el pensum académico en fecha 30 de marzo de 2019, fecha a partir de la cual es posible contabilizar la experiencia profesional pues no pertenezco a las profesiones del área de la salud.

Material: la experiencia debe corresponder al ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. En el presente caso me desempeñe en el cargo de Auxiliar Judicial Ad-Honorem del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena desde el 22 de abril de 2019. Al revisar las funciones ejercidas, la naturaleza y orígenes legales del cargo, resulta evidente que el ejercicio del mismo implicó actividades propias de la profesión.

Bajo esas premisas es factible concluir que dado que me desempeñe como servidor en cargo de Auxiliar Judicial Ad-Honorem en una fecha posterior a la terminación y aprobación académica, y que dicho cargo implicó el ejercicio de actividades propias de la profesión, la experiencia adquirida en el mismo es experiencia profesional en los términos del Decreto Único 1083 de 2015.

Reglamentación de la Ley 2039 de 2020

La Ley 2039 de 2020 fue reglamentada por el Decreto 952 de 2021, por el cual se adición al decreto 1083 de 2015, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 2.2.5.6.1. Objeto. *El objeto de este capítulo es reglamentar la equivalencia u homologación de experiencia previa al título, prevista en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020, por experiencia profesional válida para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público.*

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 952 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. *Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*



PARÁGRAFO 1. De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

PARÁGRAFO 2. Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos y para los procesos de contratación directa de las entidades públicas. Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto. (...)

(negritas y subrayado fuera del texto original).

Para la fecha en que presento este escrito el suscrito aún no ha cumplido los 28 años, edad límite establecida en el decreto reglamentario para aplicar la Ley 2039 de 2020. En ese sentido dado que la ley lo que busca es la inserción laboral de los jóvenes en el sector público, especificando que se trata de los jóvenes entre los 14 y 28 años, y que inclusive a la fecha el suscrito no cumple la edad límite, es posible concluir que, la judicatura se puede computar como experiencia profesional de conformidad con la ley 2039.

Es importante establecer que, si bien el ejercicio del cargo fue utilizado como práctica jurídica y en ese sentido como una forma de obtener al título profesional, ello no puede desconocer que me desempeñé en un empleo público, que ejercí actividades propias de la profesión de abogado, y que ocurrió en fecha posterior a la terminación académica, lo cual en los términos del Decreto 1083 de 2015, es experiencia profesional.

El principio de favorabilidad y el criterio de la CNSC

En el documento complementación del criterio unificado sobre «Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa» la Comisión estableció unas reglas sobre la aplicación de las leyes 2039 y 2043 de 2020, y concluyo lo siguiente sobre la Judicatura y otras prácticas laborales:

En relación con los campos de Judicatura, Pasantías, Contrato de aprendizaje y Relación docencia de servicio en el Sector de la Salud, al estar incluidos como práctica laboral en ambas leyes y el Decreto Reglamentario 952 de 2021, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, donde se dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma está contemplada en varias fuentes formales del derecho.

Considero que la interpretación realizada por la Universidad Libre sobre la aplicación y vigencia de la Ley 2043 de 2020 es contraria a derecho, resulta lesiva e incluso contraria a la finalidad de la misma ley. De insistir en su criterio y negativa, para mi es claro que previo a esta Ley 2043 existía normativa que también considera mi caso como experiencia profesional, ejemplo de esto es el Decreto 1083 del año 2015 y el Decreto Ley 19 de 2012.



Finalmente, la verificación de los requisitos mínimos del empleo fue realizado por la Universidad de Caldas, hace más de un año, y en su momento valido acertadamente la judicatura como experiencia profesional, no comprendo cómo es que se revive esa instancia, se me impone esta carga argumentativa y se causa este traumatismo en el proceso ¿acaso los aspirantes a los concursos de la CNSC no tenemos derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la valoración que hacen los operadores?

Con base en los argumentos expuesto solicito de manera comedida, que se tenga en cuenta la experiencia adquirida en la Judicatura como experiencia profesional, en consecuencia, se establezca que cumpla con los requisitos mínimos y se proceda a valorarme los antecedentes

(...)”.

MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. (...)”*

En el marco de los Procesos de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos y Entidades del Orden Nacional 2020-2, la CNSC adelantó la Licitación Pública No. LP- 001 de 2023, la cual fue adjudicada a la Universidad Libre.

Por tanto, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, con la Universidad Libre, el cual tiene por objeto: *“REALIZAR LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2”.*

La cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, establece a cargo de la Universidad Libre, entre otras, la obligación específica que reglón seguido se detalla: *“**OBLIGACIONES: I. DEL CONTRATISTA, (...) ESPECÍFICAS (...)** 26. Iniciar y resolver las actuaciones administrativas tendientes a generar la exclusión de algún aspirante admitido sin el cumplimiento de alguno de los requisitos mínimos establecidos por el MEFCL o las normas constitucionales, legales y reglamentarias del empleo al cual se encuentra concursando, que se identifique durante el desarrollo de las etapas contratadas para este proceso de selección. (Subrayado fuera de texto).*



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El aspirante **EVER ENRIQUE ZABALETA RAMIREZ** ostentaba el estado de **ADMITIDO** en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, motivo por el cual continuó en las siguientes etapas del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos; en consecuencia, fue citado a la aplicación de las Pruebas Escritas realizadas el día 06 de agosto de 2023. Posteriormente se constató que el aspirante, asistió a aplicación de Pruebas Escritas y obtuvo un puntaje APROBATORIO, razón por la cual continuó en la siguiente fase del concurso correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en cuyo desarrollo fueron analizados nuevamente los documentos aportados por el aspirante, evidenciándose que presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia.

El punto 5 del numeral 7.2. del artículo 7º “*REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN*” del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 30 del 17 de febrero de 2022, estableció que los participantes del presente concurso de méritos están en la obligación de:

“(...) 5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”

Con fundamento en lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, procede la Universidad Libre a decidir la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 014 de 2023, respecto del aspirante relacionado en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la revisión de los documentos aportados por el señor **EVER ENRIQUE ZABALETA RAMIREZ** al Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo para el cual concursó, identificado con el código OPEC No. 169820, determinando su cumplimiento o no.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del aspirante **EVER ENRIQUE ZABALETA RAMIREZ** del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, con sustento en el análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 2100 del 28 de septiembre de 2021, 23 del 01 de febrero de 2022 y 30 del 17 de febrero de 2022 y el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y su modificatorio.

PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 169820



Los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC 169820, son los siguientes:

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO , DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS.

Experiencia: Diez y ocho(18) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Previo a ilustrar el análisis realizado a los documentos allegados mediante aplicativo SIMO dentro de las oportunidades procesales pertinentes, es preciso indicar respecto a los documentos adicionales anexados por el aspirante dentro de su escrito de defensa, que los mismos NO serán objeto de estudio, puesto que si bien en atención a la presente actuación administrativa se otorga a los aspirantes la posibilidad de contradecir lo aquí argüido, ello NO implica que los aspirantes puedan modificar los documentos inicialmente matriculados con la formalización de la inscripción, lo anterior en atención a lo estipulado en el Artículo 10 del Acuerdo 2100 de 2021 que indica:

“ARTÍCULO 10°.- Modificar el artículo 13 del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, transcrito en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Reporte de Inscripción” generado por el sistema.
(...)” (Subrayado fuera del texto)

De lo anterior se precisa que el análisis llevado a cabo en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos adelantada por el anterior operador y la presente Actuación Administrativa llevada a cabo por la Universidad Libre, se realiza exclusivamente con base a los documentos aportados por los aspirantes dentro de las oportunidades procesales pertinentes, puesto que el tener en cuenta documentos adicionales aportados en etapas no contempladas representaría un beneficio preferente para el aspirante y quebrantaría los principios de igualdad y merito bajo los que se fundamenta el presente proceso de selección.

En ese orden, teniendo en cuenta los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales MEFCL, transcritos en la OPEC, la Universidad Libre realizó la verificación de los documentos aportados por el aspirante en la plataforma SIMO, al



presente Proceso de Selección, encontrando que, el título de Derecho otorgado por la Universidad de Cartagena es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de título profesional solicitado por la OPEC.

Ahora bien, en lo correspondiente al ítem de experiencia se tiene:

FOLIO	EMPRESA	CARGO	OBSERVACIONES
1	ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO	CONTRATISTA	Válido pero insuficiente
2	ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO	CONTRATISTA	No válido, toda vez que, no es posible deprecar que el aspirante se desempeñara en funciones relacionadas con su profesión
3	ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO	CONTRATISTA	No válido, toda vez que, no es posible deprecar que el aspirante se desempeñara en funciones relacionadas con su profesión
4	ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO	CONTRATISTA	No válido, toda vez que, no es posible deprecar que el aspirante se desempeñara en funciones relacionadas con su profesión
5	ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO	CONTRATISTA	No válido, toda vez que, no es posible deprecar que el aspirante se desempeñara en funciones relacionadas con su profesión
6	ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO	CONTRATISTA	No válido, toda vez que, no es posible deprecar que el aspirante se desempeñara en funciones relacionadas con su profesión
7	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM	Válido, pero insuficiente
8	FUNDACIÓN AMAD AL PRÓJIMO	SECRETARIO GENERAL	No válido, pues corresponde a experiencia obtenida antes del título profesional

De la tabla que antecede, debe anotarse que, la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Turbaco contenida en el folio No. 1, al igual que los periodos contenidos en el certificado de cumplimiento de Práctica Jurídica, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura contenidos en el folio No. 7, si bien son válidos para contabilizar experiencia, los tiempos acreditados resultan insuficientes para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia contemplado por la Oferta Pública de Empleo de Carrera, toda vez que, se requieren 18 meses de experiencia profesional relacionada y el aspirante acredita 12 meses y 19 días, así:

EMPRESA / ENTIDAD	CARGO DESEMPEÑADO	FECHAS		TIEMPO LABORADO
		INICIO	FINAL	
ALCALDIA DE TURBACO	CONTRATISTA	07/01/2022	04/04/2022	2 MESES Y 26 DÍAS



EMPRESA / ENTIDAD	CARGO DESEMPEÑADO	FECHAS		TIEMPO LABORADO
		INICIO	FINAL	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM	22/04/2019	19/12/2019	7 MESES Y 28 DIAS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM	11/01/2020	5/03/2020	1 MES Y 25 DIAS
TIEMPO TOTAL				12 MESES Y 19 DÍAS

Por otro lado, es preciso indicar que las demás certificaciones expedidas por la Alcaldía Municipal de Turbaco contenidas en los folios 2, 3, 4 y 5, no pueden ser tenidas como válidas para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por cuanto de su contenido no es posible deprecar que el aspirante se desempeñara en funciones relacionadas con su profesión y que se relacionen con lo solicitado por el empleo al cual se inscribió, por cuanto se evidencia que el objeto contractual desempeñado indica *“Prestar Servicios de Apoyo a la Gestión en el desarrollo de las Actividades propias de la Secretaria General y Despacho del Alcalde del Municipio de Turbaco.”*, lo anterior implica que las labores desempeñadas NO corresponden al ejercicio de la profesión acreditada por el aspirante, condición exigida por la OPEC, puesto que expresamente solicita Experiencia Profesional Relacionada.

De igual forma, frente al folio 6 no es tenido en cuenta ya que la certificación en mención no contiene las funciones desarrolladas en el ejercicio de nivel profesional, las cuales permitirían realizar un análisis acerca de la relación que pueda existir con las que solicita la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC, y de esta forma llegar al convencimiento de encontrarse con actividades propias del nivel profesional. Ello teniendo en cuenta que el Propósito del empleo es: *“desarrollar y controlar los procesos de gestión legal, gestión jurídica y directrices jurídicas del régimen penitenciario y carcelario en el establecimiento de reclusión, de conformidad con la normatividad vigente y los lineamientos institucionales.”*

Frente a lo anterior es menester traer a colación la definición contenida dentro del Anexo del Acuerdo de Convocatoria en su numeral 2.1.1, literal j), que indica:

“j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

Por último, en cuanto a la certificación laboral expedida por la empresa Fundación Amad el Próximo contenida en el folio No. 8, la cual indica que el aspirante se desempeñó en el cargo de secretario general, desde el 03 de junio del 2017 hasta el 13 de febrero del 2017 no fue tenido como válido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, pues corresponde a experiencia



acreditada con anterioridad a la fecha de obtención del título profesional en Derecho, con fecha de grado del 12 de junio del 2020.

Así entonces, debe indicarse que, aun cuando el aspirante cumple con el requisito mínimo de estudio, no logra acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Al respecto, cabe anotar que, de conformidad con la normatividad vigente que rige el presente proceso de selección, para que el aspirante continúe con las demás etapas del concurso, se requiere que cumpla con ambos requisitos mínimos (estudio y experiencia), por tanto, después del análisis se concluye que no continúa en concurso.

Esto, en atención a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. (...) Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.” (Subrayado fuera de texto.)

En virtud de las consideraciones expuestas y habida cuenta que el señor **EVER ENRIQUE ZABALETA RAMIREZ** no acredita el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 169820, se evidencia que se encuentra incurso en la causal de exclusión del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, consagrada en el punto 3 del numeral 7.3. del artículo 7º **“REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN”** del Acuerdo No. 2019100009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 30 del 17 de febrero de 2022:

*“7.3. Son causales de exclusión de este proceso de selección, las siguientes:
(...)*

3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”

En consecuencia, la Universidad Libre excluirá al aspirante **EVER ENRIQUE ZABALETA RAMIREZ** del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Excluir del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos al aspirante **EVER ENRIQUE ZABALETA RAMIREZ**, identificado con cédula de



ciudadanía No. 1.047.485.113, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión, al aspirante **EVER ENRIQUE ZABALETA RAMIREZ**, a través del aplicativo SIMO², informándole que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Asesora del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, Irma Ruiz Martínez, al correo electrónico iruiz@cncs.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.unilibre.edu.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

Dado en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS PEÑA MEDINA

Coordinador General - Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Estefanía Carvajal M

Revisó: María Camila Urueña M.

Auditó: Helen S. León Ortega - Coordinadora Jurídica y de Reclamaciones

² Numeral 1.1, literales d) y f), del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 2019100009556 de 2019: "(...) con la inscripción el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, así como las reclamaciones y recursos de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se realice a través de SIMO (...) "(...) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cncs.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente (...)